



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**

Granada (Meta), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADOS: No. 503134089002-2021-00125-00

ACCIONANTE: ALEXANDRA GARCIA BARRERO

ACCIONADO: CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A SAS PROYECTO VILLA MARIANA.

DECISIÓN: HECHO SUPERADO

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **ALEXANDRA GARCIA BARRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.380.022 de Granada-Meta en contra de **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A SAS PROYECTO VILLA MARIANA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición

### **DE LOS HECHOS.**

Manifiesta la accionante que adquirió de un lote ubicado en la ciudad de Villavicencio- Meta, dentro de una urbanización denominada RROYECTO VILLAMARIANA cuyo lote tiene una dirección estipulada como: (MZ 172 K11), de ahí su vínculo con esa entidad, y en el año 2019 a finales del mes de enero solicito el retiro del dinero ya consignado a este proyecto, pues por motivos personales no pudo seguir cancelando las cuotas establecidas, que después de solicitar el retiro ha llamado en reiteradas ocasiones mes tras mes, pero nunca le dan una fecha exacta siempre es que no hay agenda para el desembolso.

Que el 26 de mayo del 2021 presento otro derecho de petición para que estipularan la fecha de desembolso, pero lo le dan una fecha o respuesta concisa del agendamiento de la cita, que mes tras mes le responden que no hay agenda, y le dan números de teléfono que nunca responden, cuando lo hacen le mencionan que aún no hay agenda y así los últimos casi 3 años y hoy en día le argumentan que es por motivos del COVID 19, recalcando la accionante que primera solicitud fue en enero de 2019.

En virtud de lo anterior realiza las siguientes peticiones:

Que le establezcan una información clara y precisa en la cual este estipulada una cita inmediata para el acuerdo conciliatorio, con fecha y hora. Con el respectivo representante legal de la constructora. En la cual se tenga claridad del agendamiento de la cita para acordar la devolución de su depósito.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora



**ALEXANDRA GARCIA BARRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.380.022 de Granada-Meta en contra de **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A SAS PROYECTO VILLA MARIANA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, instando a la entidad accionada CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A SAS PROYECTO VILLA MARIANA, remitir con destino a este despacho la respuesta entregada al accionante con ocasión a las solicitudes objeto de esta acción.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

Mediante escrito CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A SAS, manifiesta que la devolución de dineros se viene programando de manera anualizada y solicitud de la accionante fue presentada a inicios del año 2019 y su solicitud solo debía ser considerada al finalizar ese periodo, sumado a ello la emergencia por el coronavirus, y las dificultades que tuvieron en materia de recaudo y de cumplimiento de obligaciones económicas impidieron cumplir con la programación establecida.

Que no es que no le hayan querido cumplir, fueron esas circunstancias las que impidieron realizar dicha labor y con la llegada de la nueva normalidad, y la posibilidad de retomar al 100 % sus labores, han venido trabajando para dar respuesta a todas las solicitudes que en ese sentido fueron presentadas durante el 2019 y 2020 por sus clientes, es así como el pasado 1 de diciembre de 2021 se definió el cronograma de devoluciones correspondiente y se le asignó fecha 4 de febrero de 2022, hora 3:00 PM, en las instalaciones de nuestra empresa ubicada en la Calle 15 # 40-101, Oficina 419, Lobby 3 Centro Comercial Primavera Urbana en la ciudad de Villavicencio a la accionante, para materializarle la devolución solicitada en los términos del contrato suscrito con su empresa. Fecha que se le está comunicando hoy para su conocimiento y de la cual le darán traslado al despacho.

Que a la accionante, en las llamadas telefónicas se le planteaban los inconvenientes presentados y al parecer no fueron entendidos, dado que toda la soiedad se vio perjudicada.

Como anexos a la respuesta del accionado se resaltan los siguientes, (i) El contrato de promesa de compraventa # 1124 de fecha 25 de agosto de 2015. (ii) El reporte de pagos del contrato # 1124. (iii) Imagen del correo electrónico en que se comunicó fecha y hora para hacer la devolución de dinero a la accionante **ALEXANDRA GARCIA BORRERO**.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición a la señora **ALEXANDRA GARCIA BARRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.380.022 de Granada-Meta en contra de **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A SAS PROYECTO VILLA MARIANA**, por la no respuesta a sus derechos de petición de fecha 25 de enero de 2019 y el 26 de mayo de 2021, por no llevar una respuesta de fono y la asignación de cita



para el desembolso de su dinero cancelado, o si en atención a lo manifestado por el accionado, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto.

### **CASO CONCRETO.**

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la entidad accionada se observa que para el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), la **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A SAS, programa cita para materializar la devolución del dinero cancelado por la accionante a dicha constructora**, así como pantallazos de correo electrónico de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), enviado desde [construccionesdeorientej.a@gmail.com](mailto:construccionesdeorientej.a@gmail.com) y dirigido a la dirección electrónica [alexagb24@gmail.com](mailto:alexagb24@gmail.com), [fabhian1231@gmail.com](mailto:fabhian1231@gmail.com), direcciones electrónicas aportadas por la accionante en su escrito de tutela habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A SAS**, atendiendo las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

**“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

### **(...) 3. Carencia Actual de objeto**

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo*



*se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela instaurada por la señora **ALEXANDRA GARCIA BARRERO** contra **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A SAS** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.**